



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 32 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR ALVARADO FIESTAS** con DNI N° 17593729, representado por el señor **ARNALDO HOMERO ALVARADO RAMIREZ** con DNI N° 17625985, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00110972-2019 de fecha 14.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; e improcedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- (ii) El Expediente N° 309-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1615-2011-PRODUCE/DIGSECOVI¹ de fecha 18.04.2011, se resuelve sancionar a los señores Adriano Alvarado Fiestas, Eduardo Alvarado Fiestas y Víctor Alvarado Fiestas, armadores de la E/P AGUSTINA II de matrícula PL-10424-CM, con multa de 3 UIT y el retiro de los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción, caso contrario se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dicho sistema, por extraer el día 17.11.2007, recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo, infracción prevista en el numeral 7 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 245-2017-PRODUCE/CONAS-CT² de fecha 31.05.2017, entre otros, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral N°

¹ Notificado al recurrente el día 28.04.2011, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3267-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, a fojas 21 del expediente.

² Notificada al recurrente el día 14.06.2017, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000529-2017-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 41 del expediente.

1615-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18.04.2011, confirmándose la sanción impuesta en todos sus extremos.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00010990-2019 de fecha 28.01.2019, el recurrente solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna según el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y el acogimiento al pago fraccionado según el DS N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 Mediante Oficio N° 792-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, la Dirección de Sanciones requiere al recurrente el pago del 10% del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción, indicándole que debe realizar el depósito de 0.18778 UIT, cuyo monto asciende a S/. 788.68 (Setecientos Ochenta y Ocho con 68/100 Soles), otorgándole para tal efecto un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane lo advertido.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 03.10.2019, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el recurrente, respecto del numeral 7 del artículo 134° del RLGP e improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00110972-2019 de fecha 14.11.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que la Resolución Directoral impugnada se sustenta en que no habría cumplido con el pago del 10% del monto total de la multa dentro del plazo de dos días hábiles otorgado con el oficio N° 792-2019-PRODUCE/DS-PA, recibido el día 20.08.2019; no obstante, indica haber cumplido con dicho pago por la suma de S/. 788.68 soles, el día 21.08.2019, si bien es cierto no puso en conocimiento dicho pago a la Administración, no implica que haya incumplido.
- 2.2 Alega vulneración al debido procedimiento, al principio de tipicidad, al principio del ejercicio legítimo del poder, principio de responsabilidad, el principio de verdad material y el principio de privilegio de controles posteriores.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**
 - 4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución corresponde indicar que:

³ Notificada al recurrente el día 24.10.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 13112-2019-PRODUCE/DS-PA a fojas 85 del expediente.

- a) El literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: **“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente”**.
- b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, y derogó el TUO del RISPAC, dispone que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

- c) Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁴, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: **“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”**.
- d) Por su parte, el numeral 3) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que **“Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**.
- e) Asimismo, el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE señala que:

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

⁵ El texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

“Artículo 253. - Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas”

1. *La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en la vía administrativa, quedó firme.*
- b) *Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (...)*

“(…) 2. Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura (DS-PA), el acogimiento a la reducción de multa y fraccionamiento, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:

(…) 2.1 Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, de acuerdo al artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La solicitud contiene lo siguiente.

- a) El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.
- b) El número de la resolución sancionadora y de la que resolvió la solicitud de retroactividad benigna, según corresponda.
- c) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.
- d) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.

2.2 (…).

Para la determinación del monto de la multa a pagar, la DS-PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (…)

- f) Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se puede apreciar que mediante Oficio N° 792-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, recibido por el recurrente el día 20.08.2019, se le requiere el pago del 10% del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción, ya que de aplicarse el principio de retroactividad benigna en el extremo de la sanción de multa, ésta se vería modificada, indicándole que debe realizar el depósito de 0.18778 UIT, cuyo monto asciende a S/. 788.68⁶ (Setecientos Ochenta y Ocho con 68/100 Soles), otorgándole para tal efecto un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane lo advertido.
- g) De lo expuesto se puede apreciar que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el literal d) del subnumeral 2.1 del numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, pese a habersele requerido para su cumplimiento con el Oficio N° 792-2019-PRODUCE/DS-PA, recibido el 20.08.2019, en ese sentido, la solicitud presentada en cuanto al acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para la reducción del 59% y fraccionamiento de la multa administrativa deviene en improcedente como establece la Dirección de Sanciones, toda vez que omitió comunicar el día de pago y el número de la constancia de pago a la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del

⁶ Cantidad que resulta al multiplicar el 10% del monto total de la multa determinada reducida en 59% por el valor de la UIT vigente al momento del depósito realizado por la administrada. Para el caso en concreto, corresponde el valor de la UIT para el año 2019, que asciende a la suma de S/. 4 200.00 soles, conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

porcentaje a que se refiere el numeral 1 de la referida disposición complementaria final. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.1.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) En ese sentido, el recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 8798-2010-PRODUCE/DSF-PA.
- c) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente al recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente sus descargos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, así como darle la oportunidad de subsanar cualquier incumplimiento a los requisitos formales, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión al recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- d) Finalmente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR ALVARADO FIESTAS** representado por el señor **ARNALDO HOMERO ALVARADO RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral N° 9831-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones